



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 16/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE  
TLAYACAPAN, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE  
ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional que al rubro se indica. Consiste.

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de Susana Pochotitla Hernández, Síndico del Municipio de Tlayacapan, Morelos, es de acordarse lo siguiente:

La accionante promueve la presente controversia constitucional contra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Morelos, para impugnar lo siguiente:

SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR ATENTAR CONTRA LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, POR SER ESTA UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DE LOS MUNICIPIOS SEGÚN ESTABLECE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN

GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL CONCEDER UNA PENSIÓN QUE SERÁ A CARGO DEL MUNICIPIO, ÉSTO AUN CUANDO EXISTE EL ÓRGANO MUNICIPAL CONSTITUIDO QUE TIENE ASIGNADA DICHA COMPETENCIA, Y QUE NO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CONCEDER PENSIÓN ALGUNA A CARGO DE NINGÚN MUNICIPIO, porque esto implica la afectación de su Libertad de administración hacendaria,....

-EL ACTO DEL QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN SU EXPEDIENTE TCA/3aS/173/2014, otorga mediante sentencia definitiva en su resolutivo cuarto al establecer que condena al PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO. AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada en favor de LUIS FONSEGA CERVANTES, así como el pago de aguinaldo proporcional, desde el treinta y uno de julio de dos mil trece; en los términos precisados en el considerando quinto...”.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105 fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero<sup>2</sup>, y 26<sup>3</sup> de

<sup>1</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; ...

<sup>2</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo; salvo prueba en contrario. ....



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la accionante con la personalidad que ostenta, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, fracción II<sup>4</sup>, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos y de la documental exhibida para tal efecto, por lo que, se admite a trámite la demanda que hace valer en representación del Municipio de Tlayacapan, Morelos.

Además, con apoyo en los artículos 4, párrafo último<sup>5</sup>, 11, párrafo segundo<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup> y 32<sup>8</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Municipio actor designando delegados y autorizados, y con apoyo en el artículo 40<sup>9</sup>, de la normativa citada se aclara que las personas que señala el accionante como representantes comunes se consideraran delegados, toda vez que los

<sup>3</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>4</sup> Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento, teniendo además las siguientes atribuciones:

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

<sup>5</sup> Artículo 4. ... Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>6</sup> Artículo 11. ... En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones y concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>7</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



artículos 4 y 11, previamente citados, no prevén dicha figura.

Igualmente, se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña a su escrito inicial, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, aclarando que la prueba descrita como **"7.-LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del escrito de contestación realizado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos,..."**, no fue exhibida.

Se requiere al Municipio actor para que, en el **plazo de tres días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad apercibido que, si no cumple, las subsecuentes se le harán por lista en tanto no atienda lo indicado.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5<sup>10</sup> de la invocada ley reglamentaria de la materia y 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>12</sup> de la misma ley, y con apoyo además en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS**

<sup>10</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>11</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deben tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).<sup>13</sup>**

Por otra parte, de conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II<sup>14</sup> y 26, párrafo primero<sup>15</sup>, de la citada ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Judicial del Estado de Morelos, al que pertenece el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por lo que se ordena emplazarlo con copia del escrito de demanda y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de este proveído.

De igual forma, con apoyo en los preceptos legales y la tesis invocados con antelación en este acuerdo, se le requiere para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad

<sup>13</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.  
<sup>14</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:  
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;  
<sup>15</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

apercibido que, si no cumple, las siguientes se le harán por lista.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35<sup>16</sup> de la mencionada ley reglamentaria de la materia, así como la tesis **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**<sup>17</sup>, requiérase al Poder Judicial de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes del acto impugnado apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I, del artículo 59<sup>18</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro aspecto, no ha lugar a tener por designado como tercero interesado al "C. \*\*\*\*\*

", con apoyo en lo dispuesto en la fracción I<sup>19</sup>,

<sup>16</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>17</sup>Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, número de registro 200268.

<sup>18</sup>Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

<sup>19</sup>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;





**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 16/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 10, fracción III<sup>20</sup>, de la referida ley reglamentaria, así como en el criterio sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de reclamación 53/2009-CA derivado de la controversia constitucional 46/2009, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, que en lo conducente establece:

“Por tanto, un gobernado por sí mismo, para defender intereses particulares, no puede comparecer como tercero interesado en una controversia constitucional, pues conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la controversia constitucional es un mecanismo para proteger la esfera de competencia que la Ley Suprema del País otorga a los entes previstos en esa fracción, el cual se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fracción en la que se establecen limitativamente los entes, poderes u órganos dotados tanto de la legitimación activa como la pasiva en la causa; esto es, la propia Constitución Federal reserva esta garantía constitucional para que a través de ella se ventilen cuestiones constitucionales entre los órganos del Estado en sus tres niveles de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

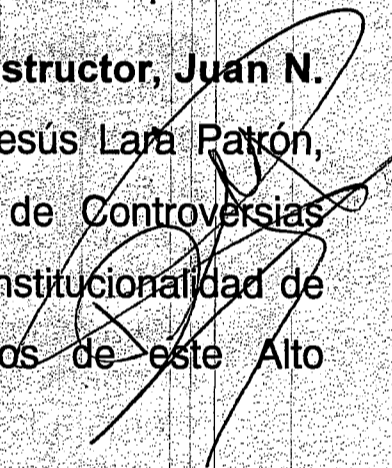
k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.  
l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.  
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.  
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.  
<sup>20</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...  
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, ...

gobierno y, por ende excluye como parte actora, demanda o tercera interesada en ese medio de control constitucional o en los recursos derivados de él.”

Por último, atento a lo previsto en el artículo 10, fracción IV<sup>21</sup>, de la citada ley reglamentaria, dese vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Instructor, Juan N. Silva Meza**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



<sup>21</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...  
IV. El Procurador General de la República.